



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2021-00242-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLAWER ANTONIO RONCANCIO CEBALLOS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
"CREMIL"
Tema: Subsidio Familiar.

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, no observándose nulidad alguna que invalide lo actuado dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor FLAWER ANTONIO RONCANCIO CEBALLOS en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" radicado con el No. 73001-33-33-004-**2021-00242-00**.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones:

"1. Previos los cumplimientos de los rituales procesales se declare la nulidad parcial del acto administrativo distinguido así: RESOLUCION N° 3800 DEL 26 DE MARZO DEL 2020. Proferido por la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares "Cremil" en la que se negó el reajuste de la asignación de retiro.

2. Que se inaplique parcialmente por inconstitucional el Decreto 1162 del 2014 por violar derechos fundamentales, en relación al porcentaje de inclusión del subsidio de familia un 30%.

3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" A Reajustar y Reliquidar la asignación de retiro de mi poderdante con fundamento en las siguientes causales:

a. Se Reajuste y Reliquide la asignación de retiro en la partida conocida como subsidio de familia tomando el 70% de lo devengado en actividad como partida computable.

4. Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el reconocimiento de la pensión y hasta el cumplimiento de la sentencia.

5. Ordénese a la entidad demandada que una vez hecha la reliquidación se le continúe pagando a nuestro poderdante la asignación de retiro con el nuevo valor que arroje.

6. Que se condene al pago de intereses moratorios desde la fecha de la sentencia hasta que se haga efectivo el respetivo pago.

7. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor I. P. C. certificado por el DANE.

8. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 189 a 192 de la ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes para su cumplimiento en los términos legales, se comuniquen la sentencia a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL". por intermedio de su representante legal.

9. Que se condene en costas a la entidad demandada, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437/2011 y en la sentencia C539 de 28 de julio de 1999 de la Honorable Corte Constitucional."

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1. Que el demandante estuvo vinculado al Ejército Nacional de Colombia por más de 20 años, tiempo que le otorgan el derecho a disfrutar de una asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
2. Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL- liquida el subsidio de familia del actor como partida computable en la Asignación de Retiro en un 30% de lo devengado en actividad según Decreto 1162 de 2014.
3. Que el Decreto 1161 del 2014 regula para algunos soldados el subsidio de familia como partida computable en la asignación de retiro en un 70%.
4. Que a través de la RESOLUCION N° 3800 DEL 26 DE MARZO DEL 2020, se le reconoció al demandante Asignación de Retiro".

3. Contestación de la Demanda

- **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"** (foliatura 012 expediente electrónico.)

La apoderada de la entidad en su contestación se opone a las condenas incluida la condena en costas y agencias en derecho; respecto a los hechos de la demanda señaló que unos son ciertos, otros parcialmente ciertos y alguno de ellos es un argumento. Así mismo refiere que el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante se

efectuó de conformidad con las disposiciones legales y lo consignado en la hoja de servicios militares del actor.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó ***SUBSIDIO FAMILIAR COMO PARTIDA COMPUTABLE – NO CONFIGURACIÓN A LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD- LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. CORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES- NO CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD- NO PROCEDENCIA DE LA CAUSAL DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE CREMIL- COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO.***

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 13 de diciembre de 2021, correspondió por reparto a este Juzgado, quien mediante auto de fecha 20 de enero de 2022 ordenó la admisión de la demanda (foliatura 008 cuaderno principal- expediente electrónico).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la demanda.

Luego entonces, a través de proveído del 23 de abril de 2022 (foliatura 019 cuaderno principal- expediente electrónico), el Despacho por considerar que, en el presente medio de control, se cumplían los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo señalado en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, procedió a incorporar las pruebas documentales, que en su momento fueron allegadas por las partes.

Seguidamente, vencido el término de ejecutoria de la citada providencia, a través de auto adiado del 27 de julio de 2022 (foliatura 023 cuaderno principal- expediente electrónico), se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito dentro de los diez (10) días siguientes los correspondientes alegatos de conclusión, conforme las previsiones del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, habiéndose pronunciado dentro de ese término solo la parte actora.

5. Alegatos de las Partes

5.1. Parte Demandante (foliatura 025 cuaderno principal- expediente electrónico)

Reiteró los argumentos expuestos en la demanda, refiriendo que, frente a la situación de los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional, con los soldados profesionales, se evidencia que se trata de supuestos de hecho equivalentes, situaciones de hecho idénticas y con similitudes más relevantes que las diferencias, por lo cual debe otorgárseles el mismo trato. Sobre este punto resultan pertinentes las precisiones

hechas por la Corte Constitucional en sentencia T-141 de 2013, en la que se habló de un test de proporcionalidad en los siguientes términos:

"(...) De acuerdo con las consideraciones precedentes, es posible afirmar que formalmente todas las personas son iguales ante la ley pero para que esta igualdad sea también material, las autoridades pueden utilizar medidas de acción positivas que beneficien a las personas que se encuentren en especiales condiciones de vulnerabilidad y de esta manera, lograr que lleguen al mismo punto de partida del resto de la sociedad. Adicionalmente, es posible que se admitan algunos tratos desiguales a personas que inicialmente están en condiciones de igualdad, si los mismos persiguen un fin constitucionalmente válido y no son arbitrarios. Para verificar esto, la Corte suele utilizar un test de proporcionalidad, en el que se estudian algunos temas específicos, tales como la idoneidad de la medida, la validez del objetivo perseguido y la posible afectación a otros derechos fundamentales, de manera que al final puede tenerse certeza sobre la afectación o no del principio de igualdad (...)"

Que así entonces, considera se perpetúa una desigualdad negativa para los soldados profesionales, siendo que la seguridad social tiene fines idénticos para ellos como para los demás miembros de las fuerzas militares, indicando finalmente que según la sentencia C-621 de 2016 de la Corte Constitucional, los jueces pueden no seguir el precedente judicial, siempre y cuando hagan explícitas sus razones, y demuestren suficientemente que la interpretación alternativa que se ofrece desarrolla mejor los postulados constitucionales.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un ex empleado público, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, de acuerdo todo ello con lo previsto en los artículos 104, 138, 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema Jurídico

En armonía con la fijación del litigio señalada en providencia de 23 de junio hogaño, debe el Despacho establecer, si:

- 1. ¿El demandante, tiene derecho a que la Entidad demandada, le reajuste la asignación de retiro de la cual es beneficiario, teniendo en cuenta para ello la partida de subsidio familiar en cuantía del 70% de lo devengado en actividad, o*

por el contrario, el acto administrativo enjuiciado se encuentra ajustado a derecho.?

3. Acto Administrativo Demandado

Se trata del acto administrativo contenido en la **Resolución N° 3800 de 26 de marzo de 2020** por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de asignación de retiro a favor del demandante Flawer Antonio Roncancio Ceballos.

4. Tesis del Juzgado

El Despacho considera que al demandante no le asiste derecho al reajuste de la partida subsidio familiar que se le viene computando en la asignación de retiro, por cuanto el Decreto 1162 de 2014 regula expresamente la forma en que debe ser liquidada dicha partida en la asignación de retiro de los soldados profesionales, sin que le sea aplicable el Decreto 1161 de 2014, lo cual de manera alguna viola el derecho a la igualdad.

5. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

5.1 Subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1° y 2° de la Ley 21 de 1982, el subsidio familiar se define de la siguiente manera:

*“**ARTICULO 1.** El subsidio Familiar es una prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de mediano y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad. Parágrafo. Para la reglamentación, interpretación y en general, para el cumplimiento de esta Ley se tendrá en cuenta la presente definición de subsidio familiar.”*

*“**ARTICULO 2o.** El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso. Se tiene entonces, que el referido subsidio fue concebido por la Ley, como una prestación social, que beneficia a las personas de bajos ingresos, con destino a quienes dependen de ellas y con el fin de proteger la familia”.*

Debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, en sentencia C-508 de 1997, sostuvo que el Subsidio Familiar ostenta una triple condición: i) la de prestación legal de carácter laboral, ii) la de mecanismo de redistribución del ingreso y iii) la de función pública desde la óptica de la prestación del servicio. Se tiene entonces, que se trata de una prestación social cuya finalidad, es solventar las cargas económicas del trabajador beneficiario, con el objetivo fundamental, de proteger de manera integral a la familia como núcleo básico de la sociedad.

El Decreto 1794 del 2000 reguló la asignación básica de los **soldados profesionales** y en su artículo 11, estableció que tendrían derecho a devengar un subsidio familiar, en los siguientes términos:

*“ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares CASADO O CON UNIÓN MARITAL DE HECHO VIGENTE, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente **al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad**. Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.”*

Posteriormente, con la expedición del Decreto 3770 de 2009 se derogó el artículo 11 del Decreto Ley 1794 de 2000 **y con ello, los soldados profesionales perdieron el derecho a percibir el subsidio familiar**. Sin embargo, la mentada norma contempló un régimen de transición en materia de subsidio familiar, bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 1. Derógase el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los Soldados profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Aclárase que el valor del subsidio familiar a que se refiere el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: 4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual.

En aras de eliminar la situación de desigualdad creada en contra de los Soldados Profesionales con la norma previamente referida, el gobierno nacional expidió el **Decreto 1161 de 2014**, mediante el cual, se crea nuevamente el subsidio familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales que no lo percibían a la luz de los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009 y se establece además, **que dicha partida será tenida en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro**, así:

*“Artículo 1°. Subsidio Familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales. Créase, a partir del 1° de julio de 2014, para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, **que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:***

- a) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) de este artículo;*

- b) *Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) del presente artículo;*
- c) *Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.*

Parágrafo 1°. El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales.

Parágrafo 2°. Para los efectos previstos en este artículo los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 1° de julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza, la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente parágrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.

Parágrafo 3°. Los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto.

(...)

Artículo 5°. A partir de julio de 2014, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez del personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, el setenta por ciento (70%) del valor que se devengue en actividad por concepto de subsidio familiar, establecido en el artículo primero del presente decreto; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. (Negrilla y Subrayado del Juzgado)

Propugnando por la igualdad de los Soldados Profesionales, se expidió igualmente el **Decreto 1162 del 24 de junio de 2014**, por el cual, se establece que para los Soldados Profesionales que al momento del retiro estén devengando el subsidio familiar regulados en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, se tendrá en cuenta también

el subsidio familiar como partida computable para el reconocimiento de la asignación de retiro, de la siguiente manera:

*“Artículo 1. A partir de julio de 2014, **para el personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que al momento del retiro estén devengando el subsidio familiar, regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez el treinta por ciento (30%) de dicho valor;** el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”* (Resalta el Despacho).

De los extractos legales previamente citados es del caso concluir, que frente al subsidio familiar los Soldados Profesionales, se pueden encontrar en dos situaciones, dependiendo de la fecha de su vinculación, así:

| FACTOR | SP vinculados entre el 01-01-2001 y el 30-09-2009 | SP vinculados después del 31-10-2009 |
|---|--|--|
| Subsidio Familiar en Servicio Activo | 4% del Salario Básico Mensual más el 100% de la Prima de Antigüedad Mensual. | 20% por cónyuge o compañera (o) permanente 20% por hijos a cargo nacidos dentro del matrimonio, cuando el SP quede viudo 3% por el primer hijo, 2% por el segundo hijo y 1% por el tercer hijo para un máximo de 6%. Máximo 26% por todos los conceptos |
| Subsidio Familiar en Asignación de Retiro | 30% de lo percibido por SF en servicio activo | 70% de lo percibido por SF en servicio activo |

5.2. Caso concreto

De lo probado en el proceso

- El demandante se vinculó al servicio del Ejército Nacional como Soldado Regular a partir del día 9 de septiembre de 1999 (foliatura 004 cuaderno principal- expediente electrónico).
- El accionante contrajo matrimonio en data 28 de agosto de 2008.
- Los hijos del demandante, frente a los cuales se anexó registro civil de nacimiento, nacieron el 18 de diciembre de 2003 y el 02 de febrero de 2018.
- De conformidad con la hoja de servicios No. 3-93297101 del 14 de enero de 2020, el demandante devengó en actividad un subsidio familiar equivalente al 4% del Salario Básico (foliatura 004 cuaderno principal- expediente electrónico).
- Mediante Resolución No. 3800 del 26 de marzo de 2020 se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al actor, tomando los siguientes factores (foliatura 004 cuaderno principal- expediente electrónico):

- “En cuantía del 70% del salario mensual (decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019) indicando en el numeral 13.2.1. (salario mensual más el 40%, en los términos del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000).
- Adicionado con un treinta y ocho punto cinco (38.5%) de la prima de antigüedad, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y con el 30% del subsidio familiar devengado en actividad, de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del Decreto 1162 de 4 de junio de 2014.”
- Según certificación de partidas computables, al demandante le fue liquidada la asignación de retiro tomando como partidas computables un SMLMV incrementado en un 40%, prima de antigüedad en un 38.50 y el 30% del subsidio familiar (foliatura 004 cuaderno principal- expediente electrónico).

Conforme a lo anterior y de acuerdo con la normatividad aplicable al demandante, al momento de ser retirado del servicio, para computar el monto de la asignación de retiro, se debió tener en cuenta el 30% de lo percibido en servicio activo por concepto de **Subsidio Familiar**, por resultarle aplicable el Decreto 1162 del 24 de junio de 2014.

Así las cosas, una vez revisada la **Resolución No. 3800 del 26 de marzo de 2020**, por medio de la cual se le reconoció al demandante una asignación mensual de retiro, se aprecia que la misma se ajustó a la normatividad vigente, dado que para liquidar la asignación se tuvo en cuenta, además de la asignación básica y la prima de antigüedad, el 30% del subsidio familiar devengado en actividad.

Pretende en el presente asunto el demandante que se le aplique lo previsto en el Decreto 1161 de 2014 que creó una vez más el subsidio a favor de aquellos soldados profesionales e infantes de marina que **no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009**, lo cual no describe la situación jurídica del accionante, pues como se vio, aquel percibió en actividad el subsidio familiar creado en el artículo 11 Decreto 1794 de 2000 (aplicando la siguiente fórmula: 4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual), tal y como se constata en el Hoja de Servicios No. 3-6239962 vista a folio 01 pág. 12 y s.s. del expediente.

Mírese al efecto que la decisión de computar un porcentaje menor del subsidio familiar en la asignación de retiro de aquellos soldados profesionales a los que alude el Decreto 1162 de 2014, obedece sin duda a que durante la vinculación en actividad el porcentaje percibido fue notoriamente superior al que percibieron aquellos a los que alude el Decreto 1161 de 2014.

En efecto, basta con calcular los montos correspondientes al **subsidio familiar en actividad previsto en el artículo 1º del Decreto 1162 de 2014**, que establece que en ningún caso dicha prestación podrá sobrepasar el **veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica** de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, para concluir que es un cifra muy inferior a la que percibían en actividad aquellos que fueron beneficiarios – como el actor – del subsidio familiar contemplado en el Decreto 1794 de 2000, cuyo cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula: 4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual.

En consonancia con ello, resulta válido, que en ejercicio del poder reglamentario, el Ejecutivo tuviera en cuenta una diferencia en el porcentaje de cómputo de la partida subsidio familiar en la asignación de retiro, con el fin, **no de generar una situación de inequidad sino todo lo contrario**, de propiciar que aquellos que recibieron en actividad un menor porcentaje tengan derecho a su cómputo en mayor proporción al momento del retiro y viceversa.

Con ello entonces, no se contraviene el derecho a la igualdad ni se está propiciando una situación regresividad, contraria al postulado de progreso o gradualidad predicable de la protección de derechos económicos y sociales.

Finalmente, es del caso indicar que el principio de favorabilidad al cual acude el actor para encausar sus pretensiones, consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas, es decir, que cuando una norma admite varias interpretaciones se debe escoger la que garantice en mayor medida los derechos del empleado, escenario que no se presenta en el *sub judice*, toda vez que la norma aplicable a los Soldados Profesionales en lo relativo al subsidio familiar en las asignaciones de retiro, es lo suficientemente clara en la determinación del porcentaje aplicable, sin que haya lugar a duda en su interpretación (Decreto 1162 de 2014).

Cosa diferente es que pretenda obviar la existencia de una norma para pretender la aplicación de otra que regula una situación jurídica diferente y si bien esta jurisdicción ha accedido a la liquidación del subsidio familiar de los soldados profesionales en la misma proporción que percibían al momento del retiro del servicio, ello se dio como consecuencia de la ausencia de disposición normativa que consagrara tal beneficio en su favor, pero al existir actualmente en el ordenamiento jurídico dicha prerrogativa, será a ella que se debe acudir para su reconocimiento, tal y como en efecto lo realizó la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y no a una diferente como lo pretende el actor.

Por todo lo antes expuesto, se despachará desfavorablemente la pretensión invocada por el demandante, tendiente a obtener que se compute en la asignación de retiro la partida subsidio familiar en un porcentaje del 70%.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de primera instancia a la parte demandante, incluyendo en la liquidación el valor de **\$400.000**, equivalente al 4% de la cuantía de lo pedido, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2021-00242-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLAWER ANTONIO RONCANCIO CEBALLOS
DEMANDADO: CREMIL
Sentencia de Primera Instancia

Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho en favor del demandado, la suma de **\$400.000**. Por Secretaría, líquidense.

TERCERO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente. Por Secretaría efectúese la devolución de los dineros consignados por la actora por gastos de proceso, si los hubiere.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Liliana Sereno Caicedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909ed6d9ed98941393277c73a7c10688402575b801b2d9828b9b1b7a1e9b2972**

Documento generado en 13/09/2022 04:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>